



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de D.U.M.H. y S.P.– Eva Sandrith Calderín Quintana, contra Fayder Luis Pallares Atencio, y otros, y Herederos indeterminados del finado Luis de Jesús Pallares Flórez. Radicado N° 2020-00017-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que el apoderado de la demandante, informa al despacho que no ha podido realizar las notificaciones personales a los demandados Fayder Luis Pallares Atencio y Margarita del Carmen Flórez Martínez, debido a que las empresas de servicios postales no prestan el servicio en el lugar del domicilio de los demandados manifestado en la demanda, y que, además, desconoce sus correos electrónicos y direcciones exactas de notificación, razón por la cual solicita se decrete su emplazamiento.

Pues bien, ante la imposibilidad de notificación personal a los demandados, y a la manifestación del desconocimiento de las direcciones exactas del domicilio de los demandados, el despacho no encuentra reparo alguno frente a la solicitud de emplazamiento realizada, por lo que, se accederá a ello, y se procederá al emplazamiento de los señores Fayder Luis Pallares Atencio y Margarita del Carmen Flórez Martínez, de conformidad con lo estipulado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Decrétese el emplazamiento de los demandados, Fayder Luis Pallares Atencio y Margarita del Carmen Flórez Martínez. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10° del Decreto 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),

EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio – Gabriela Elvira Gómez Torrente, en contra Andrés Apolinar Álvarez Acosta. Radicado No. 2020-00061-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante, el abogado Oscar Emiro Gelis Salabarría, a través de solicitud que precede, solicita se le entreguen a su poderdante los depósitos judiciales que se encuentren a su favor a órdenes de este juzgado dentro de esta actuación, de conformidad a la medida cautelar de alimentos provisionales decretada en contra del demandado y a favor de su hijos el niño Moisés y los adolescentes Valeria y Emilio Andrés Álvarez Gómez, en auto de fecha 21 de octubre de 2020, se considera lo siguiente:

Teniendo en cuenta que por secretaría se informa que efectivamente a órdenes del despacho y dentro de esta actuación, se encuentra el depósito judicial No. 49569 por valor de \$ 1.024.523, a favor de la accionante en este asunto, y en razón de los alimentos provisionales decretados, por ser procedente, se accederá a su entrega, y de los que se llegaren a recibir en esta actuación, hasta tanto se dicte sentencia de fondo fijando los alimentos definitivos.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

Ordenar la entrega a la accionante, Gabriela Elvira Gómez Torrente, del depósito No. 49569 por valor de \$ 1.024.523, que se encuentra a disposición de este juzgado a su favor dentro de este proceso, y de los que se llegaren a recibir hasta tanto se dicte sentencia de fondo fijando los alimentos definitivos. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E)

EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Lorena María Hoyos Arcia, contra herederos del difunto Omar David Soto Montalvo. Radicado No. 2021-00005-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión o no de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 2 y 5 del artículo 82 del CGP., en concordancia con el art. 87 y, art. 22 numeral 20 de esa misma codificación.

En efecto, en el introductorio de la demanda se indica como demandado al difunto Omar David Soto Montalvo, siendo que se debe demandar es a sus herederos determinados e indeterminados. Adicionalmente, en los hechos de la demanda, la demandante afirma que convivió con el finado Omar David Soto Montalvo, y que procrearon dos hijos, José Miguel y Omar David Soto Hoyos, anexando prueba de ello, sin embargo, no dirige la demanda contra éstos, porque como herederos del difunto Omar David Soto Montalvo, les correspondería, conforme a esa calidad, ser parte demandada dentro del presente asunto, de conformidad con el art. 87 en cita.

Además, en los hechos de la demanda no se indica si se encuentra abierto o no el proceso de sucesión del finado Omar David Soto Montalvo; quiénes están reconocidos en el proceso de sucesión como herederos, o quiénes tienen esa calidad, y porqué, tal y como lo establece el art. 87 del CGP., es decir, se debe cumplir con las formalidades de esa norma.

Adicionalmente, no se indica cual fue el último domicilio común, aspecto importante para determinar la competencia.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, tiene la demandante un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.

3. Téngase al abogado Isaac David Ramírez Hernández, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),



EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL

RGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad – Defensora de Familia, en representación del niño Luis Santiago Macea Argumedo, hijo de la señora Naira Rosa Macea Argumedo, contra herederos indeterminados del finado Juan Antonio Bravo Flórez. Radicado No. 2021-00006-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que la demanda reúne las exigencias formales de ley (art. 82 y ss., y 386 CGP y art. 6 del Dec. 806 de 2020.), se procederá a su admisión, y se le imprimirá el trámite que regula el art. 368 ss. CGP.

Habida consideración, de que los restos óseos del finado Juan Antonio Bravo Flórez, se encuentran sepultados en el cementerio único del municipio de Ayapel, ubicado en la calle 8 # 5-10 de ese municipio, específicamente en la parte de atrás de ese cementerio, de conformidad con el art. 171 del CGP, se comisionará al Juzgado Promiscuo del Circuito de esa localidad, para que realicen la diligencia de exhumación. El comisionado deberá coordinar con el INML y CF-ICBF de Montería-Córdoba, la fecha de la exhumación.

Una vez, tomada la muestra a los restos óseos, deberá ser enviada a los laboratorios forenses del nivel central de medicina legal en de Bogotá, para posteriormente cotejarla con la muestra de sangre entre vivos, la cual será programada por este juzgado una vez realizada la diligencia de exhumación, en el INML y CF de Montería Córdoba.

En relación con el amparo de pobreza pedido por la accionante, se concederá por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de investigación de la paternidad, impetrada por la Defensora de Familia, en representación del niño Luis Santiago Macea Argumedo, hijo de la señora Naira Rosa Macea Argumedo, domiciliados en este municipio, contra los herederos indeterminados del finado Juan Antonio Bravo Flórez.
2. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del finado Juan Antonio Bravo Flórez. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10° del Decreto 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Comuníquese.
3. Ordenase la práctica de las pruebas biológicas necesarias para obtener el perfil genético del ADN de las personas involucradas en este proceso, pruebas a realizarse por el Laboratorio de Genética del INML y CF-ICBF, a la que deberán someterse el niño Luis Santiago Macea Argumedo y su progenitora, Naira Rosa Macea Argumedo, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386-2 del CGP., conc. con la Ley 721/2001.

Para la toma de muestras a los restos óseos del presunto padre fallecido, Juan Antonio Bravo Flórez, que reposan en el cementerio único del municipio de Ayapel ubicado en la calle 8 # 5-10, y que se encuentran en la parte de atrás del cementerio en una tumba blanca familiar, que tiene su nombre y la fecha de su nacimiento y fallecimiento, se ordena la exhumación de su cadáver. Para la diligencia de exhumación del cadáver de Juan Antonio Bravo Flórez, se comisiona al Juez Promiscuo del Circuito de Ayapel. El comisionado tendrá amplias facultades, entre ellas coordinar con el INML y CF de Montería Córdoba, la fecha de la diligencia de exhumación.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de rigor. Deberá precisarse en el exhorto, que, una vez tomada la muestra a los restos óseos, deberá ser enviada al laboratorio de genética del INML y CF, en Bogotá, para la elaboración del perfil genético.

Exhortar al comisionado para que una vez haya señalado la fecha para la diligencia de exhumación, nos la comuniqué, con el objeto de programar en este juzgado la fecha para la toma de muestras en vivos. Comuníquese.

4. Concédase el amparo de pobreza a la accionante.
5. Notifíquese al agente del Ministerio Público, representado en esta municipalidad por el Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez (E),



EMIRO JOSE MANCHEGO BERTEL